



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0694/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías contra la Sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Frías, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0051, dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor el Dr. Albert Luis Paniagua Segura y el Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Antonio Bautista Frías, mediante el Acto núm. 1050/2022, del trece (13) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alvare Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Antonio Bautista Frías, apodero a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, la razón social Solares & Cía. Dominicana, S.R.L., mediante Acto núm. 845/2022, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:

2) La parte recurrente, en apoyo de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa y falta de ponderación de pruebas. Errada aplicación del derecho; segundo: falta de motivos y mala aplicación del derecho.

9) Con relación al argumento de la recurrente de que la corte a qua solo se refirió al testimonio del señor Caonabo Iván Reyes y ni siquiera aparece en la sentencia el de la señora Elizabeth Castro García, representante de la empresa, ni las demás declaraciones dadas en la instrucción, es preciso mencionar que sobre los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes lo que no necesariamente ocurre con las declaraciones recogidas en un acta de audiencia de otro proceso judicial y depositada como prueba; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación¹, sino que es una facultad de los jueces de fondo conforme su poder soberano de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios (...) pudiendo acoger aquellas deposiciones que aprecien sinceras, sin tener que ofrecer motivos particulares de su inclinación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.

10) De la lectura del fallo impugnado y de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la alzada ordenó el

¹ SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, dieciséis (16) octubre de dos mil veinte (2020), B. J. 1319.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informativo testimonial y comparecencia de partes, a los que acudieron los señores Caonabo Iván Reyes y el actual recurrente, respectivamente, mientras que el alegado testimonio de la señora Elizabeth Castro García corresponde a la audición de testigo celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, corroborado por el acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, que ha sido aportada, tanto ante la corte a qua como a esta Primera Sala, lo que quiere decir, que la alzada no incurre en violación cuando en el ejercicio de sus facultades de apreciación y valoración racional de los testimonios dados en justicia acoge solo aquellas deposiciones que considera sinceras, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producidos.²

11) En cuanto al examen del vicio de desnaturalización invocado, esta Primera Sala tiene a bien indicar que no ha podido derivarlo del fallo, ya que en la sentencia recurrida consta la transcripción de las respuestas dadas por los señores Caonabo Iván Reyes y Antonio Bautista Frías, las cuales al momento de ser valoradas no han sido variadas, ni se les ha dado un alcance distinto al que tienen; por su parte, la recurrente tampoco aportó las transcripciones integrales de la audiencia en que fueron celebradas dichas medidas de instrucción donde pueda verificarse in extenso lo acontecido en ellas y que se pueda retener alguna alteración de los hechos; en adición, la consideración de la alzada respecto del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares representante de la empresa recurrida corresponde a una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, pues lo esencial que destaca la alzada

² SCJ Ira. Sala núm. 31, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021), B. J. 1323.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que no fue comprobado que se haya acordado para el pago de los servicios en cuestión un porcentaje distinto al que regularmente se le pagaba al ahora recurrente. Por tales motivos, se rechaza los argumentos y vicios ahora evaluados

12) En cuanto al alegato de que el tribunal debió acoger su pedimento de designar un contador público autorizado (perito) para justipreciar los trabajos que realizó, reconocidos por ambas partes litigantes, pero que al no hacerlo inobservó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, es importante establecer que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes³, por lo que, el hecho de haber rechazado la mencionada medida de instrucción no constituye ningún vicio que admita la casación de la sentencia, sobre todo cuando la alzada indicó haber formado su convicción con los documentos que fueron depositados. aún

13) Respecto a la falta de ponderación de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal, y de las pruebas que demostraban que realizó las gestiones ante la Dirección General de Aduanas, así como de las certificaciones de que es una costumbre pagar el 30% de los valores ahorrados en los referidos procesos de fiscalización, como se lleva dicho, los testimonios de parte y del testigo

3 SCJ, Ira. Sala núm. 87, veinticuatro (24) julio de dos mil veinte (2020), B. J. 1316; núm. 63, veintiséis (26) marzo de dos mil catorce (2014), B. J. 1240 (Bolívar Valerio y Hugo Valerio vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Aria Mercedes Taveras Carrasco).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado fueron debidamente ponderados; igualmente, se advierte del fallo impugnado que la alzada en modo alguno ha desconocido las labores que la recurrente realizó ante la entidad fiscalizadora, ni las manifestaciones de que tales trabajos se cobran conforme el porcentaje y modo indicado (30 a 35% del valor total dejado de pagar por la empresa que contrata el servicio), sino que las consideró insuficiente para determinar que real y efectivamente ese fue el porcentaje acordado entre el señor Antonio Bautista Frías y el representante de la recurrida, Manuel Zacarías Solares, sobre la base de que existe libertad entre las partes de fijar cualquier otro porcentaje, mayor o menor, por las diligencias contratadas, y que no existen pruebas de que a dicha diligencia en particular se le fijara un pago distinto al regularmente establecido entre las partes. En consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

14) Por otro lado, sobre la alegada violación al artículo 1234 del Código Civil porque a pesar de haber demostrado que prestó los servicios como agente de aduanas la alzada rechazó su demanda sin que la recurrida demostrara que había extinguido la obligación, es necesario reiterar que alzada destacó que la recurrente sustentaba su demanda en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada con el entonces presidente tesorero de la entidad Solares y Cía Dominicana, y que los testigos que se presentaron solo dieron cuenta de que el recurrente realizó las diligencias de reliquidación de impuestos de la empresa recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que por lo común ese tipo de gestiones se pagan entre un 30 o 35% del monto dejado de pagar, lo cual a su parecer no demuestra que se haya contratado dicho porcentaje, lo que a juicio de esta sala es correcto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y la máxima jurídica actori



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumbit probatio, pues si la recurrente pretende la ejecución de una obligación debe en primer lugar probarla; por lo que, no habiendo demostrado la obligación alegada resulta impertinente e infundado el argumento expuesto por la recurrente, razón por la que procede su rechazo.

15) En definitiva, la decisión criticada cumple con las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar la supuesta falta de motivación invocada, y con ello rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Antonio Bautista Frías, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los medios de pruebas. Violación al deber constitucional de motivación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.- *Honorable Jueces, contrario a lo establecido por la lera Sala de la SCJ, la recurrente sí aportó el acta de audiencia de fecha 26/08/2020, mediante el inventario de fecha 08/04/2021, pieza núm. 96, a través del ticket 1096077, recibido en fecha 09/04/2021, conjuntamente con el Memorial de casacion, por lo que es un yerro de la alzada establecer "(sic)... la recurrente tampoco aportó las transcripciones integrales de la audiencia en que fueron celebradas dichas medidas de instrucción donde pueda verificarse in extenso lo acontecido en ellas...", lo que significa que no pudo constatar las violaciones denunciadas, aun teniendo la referida acta de audiencia, en la cual, contrario a lo plasmado por la corte de apelación al establecer en el considerando núm. 18, (...) que la obligación reclamada por el señor Antonio Bautista Frías, descansa en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada, concertada con el entonces, presidente tesorero de la entidad Solares Cia. Dominicana, S.R.L. señor Manuel Zacarías Solares, quien el 12 de abril del 2013, cuando reclamó el pago de RDS8,531,130.00, ya había fallecido".*

3.2.1.- *El dato del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares, no sabemos de dónde fue sacado por los jueces de la corte, pues no formó parte del debate oral, público y contradictorio en ningunas de las instancias ni documentos aportados por las partes -incluso al día de hoy la información que manejamos es que dicho señor está vivo-, por lo que no se trata de una "motivación superabundante" como ha establecido la Primera Sala de la SCJ en su decisión, sino un argumento extraño al proceso, que desnaturaliza el análisis de los jueces sobre los medios de pruebas sometidos a los debates, y por consiguiente, afecta el fallo dado, pues su convicción quedó formada en base a datos erróneos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.5.- Por todo lo anterior, en la decisión recurrida en revisión constitucional, hubo desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas, lo que se traduce en falta de motivación adecuada de la sentencia. Frente a lo cual la propia SCJ ha dicho que: ". ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219). Asimismo, La tercera Sala de la SCJ en su sentencia SCJ-TS-22-0335, de fecha 29 de abril del 2022, ha establecido "Es preciso señalar que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. (Ver también SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513).

Segundo medio. Errónea aplicación de la ley. Violación a los artículos 68, 69, 74 de la Constitución, 1134,1135, 1234, 1315,1984 y 1985 del Código Civil Dominicano.

3.3.- Honorables Jueces, como podrán comprobar además de los testimonios, comparecencia, en las demás pruebas aportadas, existe un conjunto de pruebas, tales como planilla de reliquidación efectuada por la Dirección General de Aduanas periodo 2005-2007, recibos, copias de cheques, acuerdos, etc., así como la CERTIFICACIÓN No. 00015526, de fecha 25/11/2013, emitida por la Dirección General de Aduanas, a través de los cuales se prueba el servicio prestado por el recurrente en favor de la recurrida, y que no fueron ponderadas adecuadamente por la corte de apelación, vicio denunciado por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la SCJ, tampoco ponderado adecuadamente para determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

3.3.10.- Si bien es cierto, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, no menos cierto es, que el servicio profesional realizado por el recurrente consistió en la representación de la empresa Solares & Cía. Dominicana, SRL en el proceso de reliquidación por la fiscalización llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización a sus importaciones bajo el régimen Aduanero definitivo a consumo, realizado durante el periodo del 05/03/2005 al 05/03/2007, es un hecho no controvertido del proceso, lo cual fue reconocido por la empresa, y además tampoco la empresa aportó un solo documento que dé cuenta de haber pagado el servicio reclamado, de donde se extrae que si a criterio de la corte las pruebas eran insuficientes, entonces como conclusión lógica, no podía haber negado la medida el peritaje solicitada, y más con el argumento plasmado en la decisión de que las pruebas eran suficientes para evacuar una decisión apagado al derecho y la justicia!, lo cual se traduce en una contradicción de motivos, que no ponderó correctamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.3.11.- Este solo vicio denunciado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió conducir a la casación del fallo impugnado, pues el artículo 1134 del Código Civil, según el cual "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. Sólo pueden ser revocadas por su mutuo consentimiento o por las causas que autorice la ley. Deben ser ejecutadas de buena fe". Y también desconoce el artículo 1135 del mismo Código Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; desconociendo totalmente que a la empresa Solares y Cía. Dominicana, SRL., se le aplican las reglas del derecho comercial, razones por las cuales la corte, si las pruebas eran insuficientes, debió acoger el peritaje en aras de una sana administración de justicia, y acorde con lo establecido en el Código Iberoamericano de ética judicial, que en suma establece que ante dos posibles soluciones, el juzgador debe inclinarse por aquella que sea más favorable a la justicia.

3.3.15.- Es por lo anterior, que las conclusiones a la que llegó la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, y especialmente la falta de ponderación del acta de audiencia del 26/08/2021, ha vulnerado el debido proceso de ley, consagrado en la constitución de la República y los pactos internacionales, pues la sentencia recurrida, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 026-03-2020-SSEN-00501, de fecha 27/11/2020, solamente recoge las declaraciones del testigo a cargo y el de la parte recurrente, y que de seguro si la corte de apelación hubiera hecho un análisis en base a relación armónica entre pruebas aportadas, testimonio, y comparecencia de todas las partes, certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, de seguro se hubiere formado una correcta convicción de los hechos, y hubiere contactado la veracidad del vicio denunciado en la casación por el hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que ha quedado caracterizado el vicio denunciado, lo que acarrea la nulidad de la sentencia atacada ahora en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de la forma siguiente:

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1680, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, anular la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1680, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 137-11, y disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para fines del que sea agotado el trámite para el conocimiento nuevamente del fondo del recurso de casación.

Tercero: Condenar a la parte recurrida, empresa Solares & Cía. Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lic. Luis Mena Tavárez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad. I haréis justicia.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, razón social Solares & Cía. Dominicana, S.R.L., depositó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), allí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

2.10- Que en cada una de las decisiones tomadas por los organismos judiciales que han formado parte de los preceptos de este recurso han actuado conforme a derecho y siendo garantes de los derechos fundamentales tal como lo establece el artículo 68- Garantías de los derechos fundamentales que establece: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

2.11- Que el recurrente pretende invalidar la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la misma ha violado preceptos constitucionales, sin embargo, la decisión fue tomada conforme a derecho, conforme a la validación de los hechos y respetado el debido proceso contemplado en el Art. 69 de nuestra Constitución, que indica: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen...; en consecuencia, no resulta contraria ni violatoria a la Constitución, pues se ha cumplido el debido proceso en cada una de las fases desde la demanda inicial hasta los recursos, arrojando como resultado el rechazo de las peticiones del demandante por carecer de base legal y objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.12- Que de igual manera se ha respetado y garantizado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual dentro de sus directrices establece en su artículo 14-1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley..., tal como lo ha sido en todo el antecedente de este recurso y en cada uno de los órganos intervinientes.

En virtud de lo antedicho, la parte recurrida, razón social Solares & Cía. Dominicana, S.R.L., concluye formalmente en su escrito de defensa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE TRATA, en lo relativo a la pretensión de anular la Sentencia Civil Núm. SCJ-PS-22-1680, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEAL, ya que la decisión que se pretende anular ha sido dictada conforme a derecho y se ha garantizado la constitucionalidad del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de los concluyente, DR. ALBERT LUIS PANIAGUA SEGURA Y LICDA. PAOLA MICHEL CAMACHO BELTRE, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, contra la Sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia de la Sentencia núm. 038-2018-SSen-01064, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso, según los documentos aportados, se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Antonio Bautista Frías en contra de la entidad comercial Solares y Compañía Dominicana, S.R.L., quien demanda el pago por prestar un servicio profesional independiente

gestiones aduanales, específicamente, representación de la entidad comercial Solares y Compañía Dominicana, S. R. L, hoy recurrida, ante la Dirección General de Aduanas (DGA), en el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización a sus importaciones bajo el régimen Aduanero definitivo a consumo, realizado durante el período del 05/03/2005 al 05/03/2007

El hoy recurrente demandó en cobro de pesos, alegando que sus servicios prestados equivalen a la suma de ocho millones quinientos treinta y un mil ciento treinta pesos dominicanos con 00/100 (\$8,531,130.00), suma que este calcula en virtud del treinta por ciento (30%) del dinero dejado de pagar por la parte hoy recurrida, a las pretensiones de la Dirección General de Aduanas (DGA).

En virtud de la referida demanda en cobro de pesos, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia civil núm. 038-2018-SSen-01064, la cual rechazó la demanda bajo el argumento de que el señor Antonio Bautista Frías, no depositó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba documental de que existiere convenio suscrito por éste y la entidad comercial Solares y Compañía Dominicana, S.R.L., a través de su representante Manuel Zacarias Solares, en relación al pago del treinta por ciento 30%, sobre el dinero dejado de pagar a la Dirección General de Adunas (DGA). Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante inicial, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-0051, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso, y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Posteriormente, el señor Antonio Bautista Frías, interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-0051, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó el recurso de casación. Contra esta decisión el señor Antonio Bautista Frías, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 1050/2022, instrumentado por el ministerial Alvare Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

9.4. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Tal y como se ha establecido, el recurrente alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues invoca violación al deber constitucional de motivación de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de la ley, y falta de ponderación de los medios de pruebas, lo cual satisface, en principio, lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por lo que, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal anteriormente indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

9.7. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.⁴

⁴ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia, pues la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial y no cuenta con otro recurso ordinario y/o extraordinario dentro de dicho órgano para subsanar las violaciones invocadas; y por último, respecto al tercero de los requisitos descritos (c) también se satisface, toda vez que las violaciones invocadas, son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia impugnada en revisión ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las garantías y derechos *ut supra* descritos.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por presuntamente alegada violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues invoca (a) violación al deber constitucional de motivación de la sentencia, (b) desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de la ley y falta de ponderación de los medios de pruebas.

10.2. Partiendo de los referidos argumentos, el recurrente procura la anulación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el envío del expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para fines de que sea agotado el trámite para el conocimiento nuevamente del fondo del recurso de casación.

10.3. La parte recurrida, razón social Solares & Cía. Dominicana, S.R.L, solicita el rechazo del recurso de que se trata por considerar que la decisión jurisdiccional fue tomada conforme a derecho, acorde a la validación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, se ha respetado el debido proceso y no se viola con ella derecho fundamental alguno a la parte recurrente, ni la Constitución.

10.4. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios que ameritan ser examinados y contestados por separado siguiendo un orden procesal lógico; cuestión que abordamos a continuación. Con relación al primer medio el recurrente plantea en su escrito lo siguiente:

3.2.5.- Por todo lo anterior, en la decisión recurrida en revisión constitucional, hubo desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas, lo que se traduce en falta de motivación adecuada de la sentencia. Frente a lo cual la propia SCJ ha dicho que: ". ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219). Asimismo, La tercera Sala de la SCJ en su sentencia SCJ-TS-22-0335, de fecha 29 de abril del 2022, ha establecido "Es preciso señalar que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. (Ver también SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, 17 de septiembre 2014, B.J. 1246, págs. 1512-1513).

Finalmente somos de criterio de que si la Primera Sala da la Suprema Corte de Justicia hubiese revisado el acta de audiencia del 26/08/2021, en armonía con demás medios de pruebas, habría contactado que la Corte de Apelación incurrió desnaturalización de los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, falta de ponderación de los hechos de la causa y consecuencia implicó los artículos 1134, 1135, 1234, 1315, 1984 y 1985 del Código Civil Dominicano, lo que se tradujo en violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, 25.1 del PIDCP, artículo 8.1 de la CADH, sentencia TC/009/13, SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, 17 de septiembre 2014, B. J. 1246, págs. 1512-1513, que la misma rechazó sin fundamento legal la pretensión del entonces recurrente en casación y hoy en revisión constitucional, lo que hace necesario un nuevo examen del caso.

10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

10) De la lectura del fallo impugnado y de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la alzada ordenó el informativo testimonial y comparecencia de partes, a los que acudieron los señores Caonabo Iván Reyes y el actual recurrente, respectivamente, mientras que el alegado testimonio de la señora Elizabeth Castro García corresponde a la audición de testigo celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, corroborado por el acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, que ha sido aportada, tanto ante la corte a qua como a esta Primera Sala, lo que quiere decir, que la alzada no incurre en violación cuando en el ejercicio de sus facultades de apreciación y valoración racional de los testimonios dados en justicia acoge solo aquellas deposiciones que considera sinceras, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producidos.⁵

⁵ SCJ Ira. Sala núm. 31, veinticuatro (24) febrero dos mil veintiuno (2021), B. J. 1323.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En cuanto al examen del vicio de desnaturalización invocado, esta Primera Sala tiene a bien indicar que no ha podido derivarlo del fallo, ya que en la sentencia recurrida consta la transcripción de las respuestas dadas por los señores Caonabo Iván Reyes y Antonio Bautista Frías, las cuales al momento de ser valoradas no han sido variadas, ni se les ha dado un alcance distinto al que tienen; por su parte, la recurrente tampoco aportó las transcripciones integrales de la audiencia en que fueron celebradas dichas medidas de instrucción donde pueda verificarse in extenso lo acontecido en ellas y que se pueda retener alguna alteración de los hechos; en adición, la consideración de la alzada respecto del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares representante de la empresa recurrida corresponde a una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, pues lo esencial que destaca la alzada es que no fue comprobado que se haya acordado para el pago de los servicios en cuestión un porcentaje distinto al que regularmente se le pagaba al ahora recurrente. Por tales motivos, se rechaza los argumentos y vicios ahora evaluados

12) En cuanto al alegato de que el tribunal debió acoger su pedimento de designar un contador público autorizado (perito) para justipreciar los trabajos que realizó, reconocidos por ambas partes litigantes, pero que al no hacerlo inobservó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, es importarte establecer que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes⁶, por lo que, el hecho de haber rechazado la mencionada medida de instrucción no constituye ningún vicio que admita la casación de la sentencia, sobre todo cuando la alzada indicó haber formado su convicción con los documentos que fueron depositados. aún

10.6. El tribunal *a quo* continuó considerando, en respuesta a los medios que le fueron planteados, que:

13) Respecto a la falta de ponderación de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal, y de las pruebas que demostraban que realizó las gestiones ante la Dirección General de Aduanas, así como de las certificaciones de que es una costumbre pagar el 30% de los valores ahorrados en los referidos procesos de fiscalización, como se lleva dicho, los testimonios de parte y del testigo presentado fueron debidamente ponderados; igualmente, se advierte del fallo impugnado que la alzada en modo alguno ha desconocido las labores que la recurrente realizó ante la entidad fiscalizadora, ni las manifestaciones de que tales trabajos se cobran conforme el porcentaje y modo indicado (30 a 35% del valor total dejado de pagar por la empresa que contrata el servicio), sino que las consideró insuficiente para determinar que real y efectivamente ese fue el porcentaje acordado entre el señor Antonio Bautista Frías y el representante de la recurrida, Manuel Zacarías Solares, sobre la base de que existe libertad entre las partes de fijar cualquier otro porcentaje, mayor o menor, por las diligencias contratadas, y que no existen pruebas de que a dicha diligencia en particular se le fijara un pago distinto al

6 SCJ, Ira. Sala núm. 87, veinticuatro (24) julio dos mil veinte (2020), B. J. 1316; núm. 63, veintiséis (26) marzo dos mil catorce (2014), B. J. 1240 (Bolívar Valerio y Hugo Valerio vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Aria Mercedes Taveras Carrasco).

Expediente núm. TC-04-2023-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularmente establecido entre las partes. En consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

14) Por otro lado, sobre la alegada violación al artículo 1234 del Código Civil porque a pesar de haber demostrado que prestó los servicios como agente de aduanas la alzada rechazó su demanda sin que la recurrida demostrara que había extinguido la obligación, es necesario reiterar que alzada destacó que la recurrente sustentaba su demanda en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada con el entonces presidente tesorero de la entidad Solares y Cía Dominicana, y que los testigos que se presentaron solo dieron cuenta de que el recurrente realizó las diligencias de reliquidación de impuestos de la empresa recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que por lo común ese tipo de gestiones se pagan entre un 30 o 35% del monto dejado de pagar, lo cual a su parecer no demuestra que se haya contratado dicho porcentaje, lo que a juicio de esta sala es correcto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y la máxima jurídica actori incumbit probatio, pues si la recurrente pretende la ejecución de una obligación debe en primer lugar probarla; por lo que, no habiendo demostrado la obligación alegada resulta impertinente e infundado el argumento expuesto por la recurrente, razón por la que procede su rechazo.

15) En definitiva, la decisión criticada cumple con las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar la supuesta falta de motivación invocada, y con ello rechazar el recurso de casación.

10.7. Indicado lo anterior, y para que este tribunal pueda verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del proceso civil agotado por las partes, es de rigor procesal, hacer un examen del contenido de la sentencia recurrida en contraste con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con la finalidad de verificar la existencia o no la supuesta violación al test de motivación fijado en el citado precedente, así como los vicios invocados por las partes recurrentes.

10.8. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁷*

⁷Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En este contexto, y continuando con la revisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por el recurrente, cumple con la debida motivación delimitada en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

a. Respecto del requisito del acápite *a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde los medios de casación presentados por el señor Antonio Bautista Frías, a saber: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas, así como falta de motivos y mala aplicación del derecho; y, a su vez, destaca los fundamentos tomados por la Corte de Apelación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios⁸ a fin de ratificar el rechazo de la demanda en cobro de pesos *interpuesta por el hoy recurrente*, bajo el argumento de que el señor Antonio Bautista Frías, no depositó prueba documental de que existiere convenio suscrito por éste y la entidad comercial Solares y Compañía Dominicana, S.R.L., a través de su representante Manuel Zacarías Solares, mediante el cual se acordara el pago del treinta por ciento (30%), sobre el dinero dejado de pagar a la Dirección General de Adunas (DGA), que, en su momento, declaró el tribunal de primera instancia.

10.10. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de la constatación de cada uno de los medios de casación presentados por el señor

TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17

⁸ Valoraciones que se comprueban en las págs. 4-10 de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Bautista Frías, lo cual se puede verificar desde el punto número 9) página 10 de la referida decisión, hasta el punto número 15) página 14 de la misma.

b. Sobre el requisito del acápite *b) la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, verificamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia los argumentos y ponderaciones, tanto los tomados por el tribunal de primera instancia como de la corte de apelación, para así concluir que el actual recurrente señor Antonio Bautista Frías:

sustentaba su demanda en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada con el entonces presidente tesorero de la entidad Solares y Cía. Dominicana, y que los testigos que se presentaron solo dieron cuenta de que el recurrente realizó las diligencias de reliquidación de impuestos de la empresa recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que por lo común ese tipo de gestiones se pagan entre un 30 o 35% del monto dejado de pagar, lo cual a su parecer no demuestra que se haya contratado dicho porcentaje, lo que a juicio de esta sala es correcto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y la máxima jurídica actori incumbit probatio, pues si la recurrente pretende la ejecución de una obligación debe en primer lugar probarla; por lo que, no habiendo demostrado la obligación alegada resulta impertinente e infundado el argumento expuesto por la recurrente, razón por la que procede su rechazo.⁹;

⁹ Valoraciones que se comprueban en el punto 15) pág. 14 de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680. (Negritas y subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por estas razones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la ley fue correctamente aplicada y, por tanto, procedía rechazar el recurso de casación.

10.12. De igual forma, de la sentencia recurrida se puede comprobar que deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de la corte de apelación debido a que, contrario a lo argumentado por el recurrente, dichos juzgadores para retener la verdad jurídica controvertida:

ordenaron el informativo testimonial y comparecencia de partes, a los que acudieron los señores Caonabo Iván Reyes y el actual recurrente, respectivamente, mientras que el alegado testimonio de la señora Elizabeth Castro García corresponde a la audición de testigo celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, corroborado por el acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, que fue aportada, tanto ante la corte a qua como ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que quiere decir, que la alzada no incurre en violación cuando en el ejercicio de sus facultades de apreciación y valoración racional de los testimonios dados en justicia, acoge solo aquellas deposiciones que considera sinceras, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porque se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producidos.¹⁰

10.13. Este colegiado coincide con la afirmación hecha por la Primera Sala de la SCJ, pues el tribunal de alzada cuenta con el poder de apreciación de las pruebas para determinar a partir de ellas la verdad fáctica controvertida sobre la disputa en cuestión.

¹⁰ Valoraciones que se comprueban en el punto 10) pág. 11 de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En correspondencia a lo anterior, también confirmamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Constitución de la República Dominicana, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; observando siempre de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso entre las partes.

c. En relación a los requisitos *c)* y *d)* del referido test, este colegiado advierte que se cumplen, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura misma de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, objeto del presente recurso, así como de sus párrafos transcritos, conteniendo dicha decisión explicaciones suficientes para justificar por qué los medios planteados por el hoy recurrente debían ser desestimados. Además, la sentencia recurrida, expuso en sus argumentos consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

d. Finalmente, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida cumple con el requisito *e)* del referido *test* de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia en materia de desnaturalización de los hechos, valoración e incorporación de pruebas y motivación de las decisiones judiciales, específicamente en el marco de controversias civiles de orden contractual; y las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

10.15. Efectivamente, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación; en consecuencia, procede a desestimar el primer medio invocado por el recurrente en revisión constitucional.

Segundo medio: Sobre la alegada errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 68, 69, 74 de la Constitución, 1134,1135, 1234, 1315, 1984 y 1985 del Código Civil Dominicano.

10.16. En el segundo medio, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó la violación a derechos fundamentales en que incurrió la corte de apelación, al dejar de valorar o excluir pruebas que aportó en apoyo de sus pretensiones y, por tanto, afectó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo atinente al derecho a la prueba y errónea aplicación de la ley, al respecto afirma que:

3.2.1.- El dato del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares, no sabemos de dónde fue sacado por los jueces de la corte, pues no formó parte del debate oral, público y contradictorio en ningunas de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias ni documentos aportados por las partes -incluso al día de hoy la información que manejamos es que dicho señor está vivo-, por lo que no se trata de una "motivación superabundante" como ha establecido la Primera Sala de la SCJ en su decisión, sino un argumento extraño al proceso, que desnaturaliza el análisis de los jueces sobre los medios de pruebas sometidos a los debates, y por consiguiente, afecta el fallo dado, pues su convicción quedó formada en base a datos erróneos.

3.3.- Honorables Jueces, como podrán comprobar además de los testimonios, comparecencia, en las demás pruebas aportadas, existe un conjunto de pruebas, tales como planilla de reliquidación efectuada por la Dirección General de Aduanas periodo 2005-2007, recibos, copias de cheques, acuerdos, etc., así como la CERTIFICACIÓN No. 00015526, de fecha 25/11/2013, emitida por la Dirección General de Aduanas, a través de los cuales se prueba el servicio prestado por el recurrente en favor de la recurrida, y que no fueron ponderadas adecuadamente por la corte de apelación, vicio denunciado por ante la Primera Sala de la SCJ, tampoco ponderado adecuadamente para determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

3.3.2.- De lo anterior se advierte, tal y como lo confirmará el testigo a cargo señor Caonabo Iván Reyes, las declaraciones del recurrente, señor Antonio Bautista Frías, y las propias dada por la representante de la empresa, señora Elizabeth Castro García, que le manifestó al tribunal que ciertamente el recurrente realizó el trabajo cuyo pago reclama y que lo único que cuestiona es "por qué duró tanto tiempo para cobrar", asimismo reconoce que en una ocasión hubo un intento de negociación que el hoy recurrente, pero que no se pudo. Bajo esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación la corte a-qua debió acoger la demanda primigenia y condenar a la empresa demandada a la suma reclamada. Pero la corte a-qua omitió dichas declaraciones, incluso ni aparecen en la sentencia, la cual solamente recoge las declaraciones del testigo a cargo y la del recurrente, y que de seguro si la corte hubiera hecho un análisis en base a relación armónica entre pruebas aportadas, testimonio, y comparecencia de todas las partes, de seguro se hubiere formado una correcta convicción de los hechos, y hubiere realizado una correcta aplicación del derecho, tal y como lo corrobora el voto disidente en esta decisión, del cual hablaremos más adelante.

3.3.10.- Si bien es cierto, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, no menos cierto es, que el servicio profesional realizado por el recurrente consistió en la representación de la empresa Solares & Cía. Dominicana, SRL en el proceso de reliquidación por la fiscalización llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización a sus importaciones bajo el régimen Aduanero definitivo a consumo, realizado durante el periodo del 05/03/2005 al 05/03/2007, es un hecho no controvertido del proceso, lo cual fue reconocido por la empresa, y además tampoco la empresa aportó un solo documento que dé cuenta de haber pagado el servicio reclamado, de donde se extrae que si a criterio de la corte las pruebas eran insuficientes, entonces como conclusión lógica, no podía haber negado la medida el peritaje solicitada, y más con el argumento plasmado en la decisión de que las pruebas eran suficientes para evacuar una decisión apagado al derecho y la justicia!, lo cual se traduce en una contradicción de motivos, que no ponderó correctamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3.3.11.- Este solo vicio denunciado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió conducir a la casación del fallo impugnado, pues el artículo 1134 del Código Civil, según el cual "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. Sólo pueden ser revocadas por su mutuo consentimiento o por las causas que autorice la ley. Deben ser ejecutadas de buena fe". Y también desconoce el artículo 1135 del mismo Código *Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; desconociendo totalmente que a la empresa Solares y Cía. Dominicana, SRL., se le aplican las reglas del derecho comercial, razones por las cuales la corte, si las pruebas eran insuficientes, debió acoger el peritaje en aras de una sana administración de justicia, y acorde con lo establecido en el Código Iberoamericano de ética judicial, que en suma establece que ante dos posibles soluciones, el juzgador debe inclinarse por aquella que sea más favorable a la justicia.*

10.17. Por su parte, la sentencia recurrida indica que:

11). (...) en adición, la consideración de la alzada respecto del fallecimiento del señor Manuel Zacarías Solares representante de la empresa recurrida corresponde a una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, pues lo esencial que destaca la alzada es que no fue comprobado que se haya acordado para el pago de los servicios en cuestión un porcentaje distinto al que regularmente se le pagaba al ahora recurrente. Por tales motivos, se rechaza los argumentos y vicios ahora evaluados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Con relación al argumento de la recurrente de que la corte a qua solo se refirió al testimonio del señor Caonabo Iván Reyes y ni siquiera aparece en la sentencia el de la señora Elizabeth Castro García, representante de la empresa, ni las demás declaraciones dadas en la instrucción, es preciso mencionar que sobre los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes lo que no necesariamente ocurre con las declaraciones recogidas en un acta de audiencia de otro proceso judicial y depositada como prueba; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación¹¹, sino que es una facultad de los jueces de fondo conforme su poder soberano de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios (...) pudiendo acoger aquellas deposiciones que aprecien sinceras, sin tener que ofrecer motivos particulares de su inclinación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.*

12) *En cuanto al alegato de que el tribunal debió acoger su pedimento de designar un contador público autorizado (perito) para justipreciar los trabajos que realizó, reconocidos por ambas partes litigantes, pero que al no hacerlo inobservó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, es importarte establecer que ha sido juzgado en*

¹¹ SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, dieciséis (16) octubre dos mil veinte (2020), B. J. 1319.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes¹², por lo que, el hecho de haber rechazado la mencionada medida de instrucción no constituye ningún vicio que admita la casación de la sentencia, sobre todo cuando la alzada indicó haber formado su convicción con los documentos que fueron depositados. aún

13) Respecto a la falta de ponderación de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal, y de las pruebas que demostraban que realizó las gestiones ante la Dirección General de Aduanas, así como de las certificaciones de que es una costumbre pagar el 30% de los valores ahorrados en los referidos procesos de fiscalización, como se lleva dicho, los testimonios de parte y del testigo presentado fueron debidamente ponderados; igualmente, se advierte del fallo impugnado que la alzada en modo alguno ha desconocido las labores que la recurrente realizó ante la entidad fiscalizadora, ni las manifestaciones de que tales trabajos se cobran conforme el porcentaje y modo indicado (30 a 35% del valor total dejado de pagar por la empresa que contrata el servicio), sino que las consideró insuficiente para determinar que real y efectivamente ese fue el porcentaje acordado entre el señor Antonio Bautista Frías y el representante de la recurrida, Manuel Zacarías Solares, sobre la base de que existe libertad entre las partes de fijar cualquier otro porcentaje, mayor o menor, por las

¹² SCJ, Ira. Sala núm. 87, veinticuatro (24) julio dos mil veinte (2020), B. J. 1316; núm. 63, veintiséis (26) marzo dos mil catorce (2014), B. J. 1240 (Bolívar Valerio y Hugo Valerio vs. Bruno de Jesús Taveras Carrasco, Heriberto Taveras Carrasco y los sucesores de Aria Mercedes Taveras Carrasco).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias contratadas, y que no existen pruebas de que a dicha diligencia en particular se le fijara un pago distinto al regularmente establecido entre las partes. En consecuencia, procede el rechazo del vicio ahora examinado.

14) Por otro lado, sobre la alegada violación al artículo 1234 del Código Civil porque a pesar de haber demostrado que prestó los servicios como agente de aduanas la alzada rechazó su demanda sin que la recurrida demostrara que había extinguido la obligación, es necesario reiterar que alzada destacó que la recurrente sustentaba su demanda en un supuesto contrato verbal y a puerta cerrada con el entonces presidente tesorero de la entidad Solares y Cía Dominicana, y que los testigos que se presentaron solo dieron cuenta de que el recurrente realizó las diligencias de reliquidación de impuestos de la empresa recurrida frente a la Dirección General de Aduanas, que por lo común ese tipo de gestiones se pagan entre un 30 o 35% del monto dejado de pagar, lo cual a su parecer no demuestra que se haya contratado dicho porcentaje, lo que a juicio de esta sala es correcto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y la máxima jurídica actori incumbit probatio, pues si la recurrente pretende la ejecución de una obligación debe en primer lugar probarla; por lo que, no habiendo demostrado la obligación alegada resulta impertinente e infundado el argumento expuesto por la recurrente, razón por la que procede su rechazo.¹³

15) En definitiva, la decisión criticada cumple con las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho,

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar la supuesta falta de motivación invocada, y con ello rechazar el recurso de casación.

10.18. Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), numeral 10), Literal c) y 10.d), pp. 16-17 estableció que:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.*¹⁴

10.19. De igual forma este colegiado mediante Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se pronunció diciendo que *el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción.*¹⁵

10.20. Por lo anterior se infiere que el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre los que, habiendo sido objeto de demostración, aplica el derecho.

10.21. Importante destacar lo referido por este colegiado mediante Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), al decir que:

s. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

t. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas

¹⁴ Precedente reiterado en la sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

¹⁵ Precedente reiterado en la sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

u. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...) (Tribunal Constitucional de España.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto número ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).¹⁶

10.22. Además, en relación a este aspecto, ya este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0327/22 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), estableciendo lo siguiente:

z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

aa. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), esta alta corte estableció lo siguiente:

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.¹⁷

bb. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) indicó lo siguiente:

¹⁶ Negritas nuestras

¹⁷ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0219/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.¹⁸

10.23. Por lo que y en virtud de todos los argumentos anteriores, es bien sabido que, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido para inmiscuirse *al momento de ejercer control sobre la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales*, en las consideraciones manifestadas por los jueces ordinarios en materia probatoria. Fue por tales estimaciones que en la Sentencia TC/0283/21, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), indicamos que:

c. (...) En consecuencia, no resulta posible, en el marco de este recurso, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los

¹⁸ Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.24. En el presente caso no se advierte que con la decisión jurisdiccional recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara el derecho a la prueba del señor Antonio Bautista Frías, pues contrario a sus argumentos y documentos que pretende hacer valer ante este tribunal constitucional, se ha podido revelar que obró bien la corte de casación, al rechazar el referido recurso de casación, pues no incurre un tribunal en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los medios de pruebas y errónea aplicación de la ley, cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.25. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una errónea aplicación de la ley, este tribunal constitucional reitera lo precisado en la evaluación del test de la debida motivación, consistente en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Constitución de República Dominicana, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; por tanto, ha lugar a desestimar este medio de revisión.

10.26. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión; por lo que no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Bautista Frías, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Bautista Frías, así como a la parte recurrida, razón social Solares & Cía. Dominicana, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

¹⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Antonio Bautista Frías interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1680, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional²⁰ sobre la base de que la sentencia impugnada:

(...) cumple con las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie...²¹

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *(...) expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión; por lo que no adolece*

²⁰ Dictada en fecha 27 de noviembre de 2020.

²¹ Numeral 15, sentencia de casación núm. SCJ-PS-22-1680.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las violaciones alegadas.*²²

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²³, mientras que la

²² Ver numeral 11.3.11, pág. 40 de esta sentencia.

²³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁵ en los términos siguientes:

«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

²⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.

3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibile el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁸:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁹:

²⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁸ Subrayado nuestro

²⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³¹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³², que se haya

³⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

³¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de

³³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁴.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,